

ob homicidium directè voluminarium, (vel) ob celebrationem Divinorum in statu excommunicationis, v. g. aut ob hanc (vel) illam causam, (explicando dicha causa): y si hubiese duda de si se incurrió, ó no la irregularidad, se añadirá: si forte incurrit.

47. Si se pide la dispensa por haber recibido *simoniacè*, el Beneficio, por *munus à manu, à lingua, ó ab obsequio*, se arreglará la súplica conforme à las antecedentes, *mutatis mutandis*: alegando suficiente causa, y siendo oculto el delito de simonia, por motivo del qual se obtuvo el Beneficio.

48. Estas formulas bastan para exemplo, y conforme à ellas, se puede suplicar, ó escribir para qualquiera impedimento, irregularidad, ó voto, ó súplica para absolver de la heregia mixta, oculta, &c. sin gastar mas reverencias, cortesías, y cumplimientos, y remitirlas por el Correo Ordinario, pues siempre van seguras, y vienen prontas las Respuestas; sino es que alguno tenga en la Corte, ó en Roma algun correspondiàl à quien se las dirija: y los Religiosos las podrán em-

biar (si quisieren) à los Procuradores Generales de sus Religiones respectivas: y quando se escribe derechamente à la Sagrada Penitenciaria, se pondrá el sobroescrito en la forma siguiente:

Eminentissimo, & Reverendissimo Domino, Domino S. R. E. Cardinali Majori Penitentiario.

Romani.

49. El que tuviese alguna duda, por no entender bien la letra de los rescriptos, (aunque no son muy dificultosos) los puede cotejar con los antecedentes, y los entenderá facilmente, y por esa causa se han puesto con extension: y para saber lo que dicen las abreviaturas, puede ver las que pondremos en el n. 104. que son las que regularmente vienen en los Rescriptos, y Breves de Roma.

CAPITULO IV.

EXPLICACION DE LAS Clausulas de los Rescriptos.

Estas Letras vienen cerradas, y selladas, y algunas de las formulas del estilo moderno tienen alguna variedad

dad accidental del estilo antiguo, como se puede ver, cotejando las que quedan puestas, que son copias de las original es.

CLASULA PRIMERA.

DISCRETO VIRO Confessori, Magistro in Theologia, vel Decretorum Doctore, ex approbatis ab Ordinario, per Latorem ad infra scripta specialiter eligendo. (vel) Discreto viro Confessorio ex approbatis ab Ordinario, sive proprio Latoris Parocho, per ipsum specialiter eligendo, &c.

50. EN estas Clausulas se denotan las qualidades, que han de tener los que hubiesen de abrir, y egecutar las Letras de la Sagr. Penitenciaria; y quando piden, que sea Maestro en Teologia, ó Doctor en Canones, ha de haber obtenido este titulo en alguna Universidad pública; y no se piden *simul* ambos grados, basta qualquiera de los dos *divisive*; pero no basta el grado de Licenciado; ni para los Regulares, el que sean Lectores de Teologia, ó Canones, ó Mac-

tros de su Religion, segun los Estatutos de su Orden, sino es que hayan recibido semejantes grados en alguna Universidad pública, ó sino es que tengan especial privilegio; y de lo contrario, serán nulas las dispensas, si faltan en el egecutor las dichas qualidades: porque como la Sagrada Penitenciaria delega la facultad de dispensar con estas condiciones, faltando ellas, falta la facultad, y por consiguiente sale el acto nulo.

51. Dixe, *sino es que tengan especial privilegio*, porque Inocencio XI. se le concedió al Orden Serafico à 27. de Noviembre de 1679. por Bula especial, para que los Lectores Jubilados (no los actuales) concluida la carrera de las Lecciones, puedan abrir, y egecutar dichas Letras. Vea se Ferraris, verb. *Executor Litterarum Sacrae Penitentiariae*, num. 41. y Reifensattel *in Append. num. 445*. Los Padres de la Compañia de Jesus gozan el mismo privilegio, concedido por Gregorio XIII. en 3. de Abril de 1682. y de uno, y otro hace mencion Benedicto XIV. en la Institucion citada *num. 32*.

Pero para el uso de estos
Pri-

Privilegios, y especialmente del concedido á la Compañía, han de ser asignados determinadamente los Confesores, para este fin, por el General, ó de licencia de esto, por otros Superiores, Provinciales, ó Rectores. El tenor de dicho Privilegio de la Compañía le refiere Ferraris *loco citato*, y es como se figura: *Sed possunt Sacerdotes Societatis Jesu, designati per Praepositum Generalem, aut de eius licentia per alios Superiores Societatis, & à loco um Ordinarijs approbati, vel approbandi, etiamsi nullo gradu sint insigniti, aperire Litteras Sacrae Penitentiariae, destinatas Magistris in Theologia, vel in Jure Canonico Doctoribus, & auditis Confessionibus recurrentium ad ipsos, imposita illis penitentia in Litteris expressa, vel de jure infligenda, eos absolvere, ac in foro conscientiae quascumque sibi verba, vel scripta, commissas absolutiones, dispensaciones, & penitentiaryum injunctiões excipere, & exequi.*

De este Privilegio, es común sentir, participan las Religiones Mendicantes; pero es también necesario, que tengan especial deputación del General,

porque esto se pide como condición precisa, y expresada ni los Provinciales pueden abrir, ni ejecutar semejantes Letras, ni deputar para este fin otros Religiosos, *sin licencia del General*; y por esto dice Reifenshuël *citado, num. 448. Hinc pro majori securitate, commoditate, ac Penitentium utilitate, providè apud Societatem introductum est, ut à quovis Generali designentur in genere omnes Superiores Societatis, & alij Confessarij ab his specialitèr deputandi, ad exequendas praefatas Litteras quod, ut in hoc imitarentur alie Religiones, planè optandum esset, ut bene monet Rodríguez t. 1. QQ. Regular. q. 63. an. 8. in fin.* Y se nota, que los que expiden estas dispensas, en virtud de este Privilegio, y deputación, no es necesario, que estén graduados, aunque el Rescripto pida la qualidad de Doctor. *Justis citado num. 103.*

52. *Ex approbatis ab Ordinario.* En esta Clausula se pide como condición necesaria, que el Confesor (sea, ó no Doctor) esté aprobado por el Ordinario para oír Confesiones; y esta aprobación ha de ser por el Obispo, ó Vicario del Lugar don-

donde se expiden dichas dispensas, y al tiempo que se ejecutan; y no basta, que haya estado aprobado, si se acabò la aprobación, porque indispensablemente se pide la actual, respecto del Penitente, à quien dispensa; y las que vienen para mugeres, no puede ejecutarlas el que solo està aprobado para hombres, ni al contrario.

Si las Letras vienen determinadamente à algun Doctor, ó Maestro en Teología, ó Canones, y las abriese otro, que carezca de estos titulos, no es necesario recurrir por otras à la Penitenciaria, sino entregar estas mismas à quien tenga las qualidades, que en ellas se piden; pues la temeridad del que las abrió, sin tener facultades para ello, no puede perjudicar, ni causar detrimento al inocente, que las entregò, ni impedir su ejecución, siendo esta hecha por Doctor, ó Maestro, ò por quien tenga privilegio, ó las qualidades, que pide el Rescripto.

53. *Per ipsum Latorem... eligenti.* Despues de las Clausulas antecedentes, se pide también, como condición precisa, que el Orador elija el Confesor, que quisiere, ò Doctor, *si se p-*
Pari. II.

*de esta circunstancia, ò Regular, que tenga Privilegio, y la asignación dicha por el General inmediata, ó mediata; y todas tres se piden copulativè; de manera, que faltando alguna de ellas en el Confesor, que expide semejantes Letras; esto es, la aprobación, el grado de Doctor, (si se expresa en el Rescripto) y el ser elegido por el Penitente, será nula la dispensa. Pero se ha de notar, que si el Orador, que lleva las Letras, eligiese un Confesor, y este se excusase, ó por su nimio rigor no quisiese el Penitente seguir su opinion, puede elegir otro Confesor mas benigno para que le oya de confesion, y le dispense; y así lo respondió la Sagrada Penitenciaria muchas veces, segun Contrado *in Praxi Dispensat. Apost. lib. 7. cap. 4. num. 72.* y Ferrar. *citad. verb. Executor.* y es la razon, porque estas comisiones, que se dan para el fuero de la conciencia. (si no se expresa otra cosa) siguen la naturaleza del mismo fuero, y este no precisa al penitente à seguir la opinion, ó sentencia de un Confesor, si no que permite variar, y elegir otro, como dice Reifenshuël *citado, num. 451.**

CLAUSULA II.

*DISCRETIONITVÆ
committimus, quatenus, si est
iia, dictum Latorem, &c.*

54. **E**N fuerza de esta Clausula, se debe informar bien el Confesor de todo lo que diximos *num. 13. y siguientes*: si es oculto el impedimento, si es verdadera la causa final, que concierne el Rescripto, y de todas las demás circunstancias, de que se hizo relacion en la supplica para impetrar la dispensa. Pero esta informacion no ha de ser ante Notario, y Testigos, sino del mismo penitente, à quien el Confesor debe dár credito, sino es que fuera de la confesion le constase lo contrario de lo que dice el penitente, que en este caso no le puede, ni debe dispensar: y no es necesario para esta informacion, que el Confesor tome juramento al penitente; pues aunque Pontas *lib. 8. de Matrimon. cap. 21. num. 16.* lleva, que puede el Confesor tomar este juramento, lo contrario sienten todos los que tratan esta materia, como dice Bene-

dicto XIV. citado, *num. 34.* porque esta circunstancia solo se requiere para el fuero externo.

CLAUSULA III.

*AUDITA PRIUS EJUS
Sacramentali Confessione.*

55. **E**N esta Clausula se ordena, que el Confesor, ó Parroco, electos por el Penitente, le han de oír de Confesion Sacramental antes de dispensarle, y tambien esta Clausula es condicional; y si no se cumple à la letra, será irrita, y nula la dispensa: y esto se entiende, aunque el Orador se haya confesado con otro, del incesto, y demás pecados, y actualmente no tenga pecado mortal, sino veniales, que no son materia necesaria de la Confesion: porque aunque absolutamente hablando, no haya obligacion à confesar los pecados veniales, ni la Iglesia obliga à esto, ni acaso pueda obligar *absolutè*, pero puede obligar *condicionatè*, ó poner esta condicion para conseguir esta gracia, y de hecho la pone, y expresa en las Letras: y esto se vé

mas

mas expreso en la otra Clausula del mismo Rescripto, que dice: *In ipso actu Sacramentalis Confessionis tantum, & non alio modo*: en fuerza de la qual, no queda la menor razon de dudar, ni deja probabilidad alguna à la sententia contraria, como se dice en la Institucion citada, *num. 35.* y los Autores, que llevaban la sententia contraria, se fundaban en el estilo antiguo, por lo que tienen excusa justa; pero en el presente se debe practicar lo dicho, por ser esta la mente expresa de la Penitenciaría, cuyo estilo funda nuevo derecho. Y si la Confesion fuese nula por falta de integridad, de atricion, ó de otra causa, sería valida la dispensa, porque el Confesor ya *sanctus est officio suo.* Clericato de Matrimon. *decis. 40. num. 27.*

CLAUSULA IV.

*SUBLATA OCCASIONE
amplius peccandi, &c.*

56. **E**Sta Clausula es tambien condicional, y quiere decir, que si el que impetó las Letras de la Penitenciaría, para contraer, ó

revalidar el Matrimonio por el impedimento de afinidad *ex copula illicita cum Matre, vel sorore, future, vel putative uxoris*, ha de dejar necessariamente la ocasion de pecar *cum dicta muliere*, antes que el Confesor le dispense: y si este conociere por la confesion, que aun persevera la ocasion, le debe negar la absolucion, y suspender la dispensa hasta que la dege del todo. Esto se entiende siendo la ocasion proxima, por vivir con la muger en la misma casa, ó buscandola de proposito, aunque viva fuera; pero habiendo cesado la ocasion, y peligro proximo *amplius peccandi*, le absolverá, y dispensará en la misma confesion, y no antes, ni despues, como queda dicho.

CLAUSULA V.

*A QUIBUSVIS SEN-
tentijs, & penis... in forma
Ecclesie consueta.*

57. **E**N esta Clausula se denota, que se ha de absolver al penitente de las censuras, sentencias, ó penas, en la forma que acostumbra la Iglesia en el fuero Sa-

Nun 2. de la tra-

cramental, y no hay otra cosa digna de advertencia.

CLAUSULA VI.

INIUNCTA EI PRO modo culpæ gravæ poenitentia salutari, ac confessione Sacramentali, semel quolibet mensæ per tempus arbitrio tuo statuendum.

58. **E**sta Clausula, que es segun el estilo moderno de la Penitenciaría, varia en algun modo del estilo antiguo, que era como se sigue: *Iniuncta ei pro tam enormis libidinis excessu gravi poenitentia salutari, ac Confessione Sacramentali peccatorum suorum, singulis scilicet mensibus, ut minimum semel, aut quoties tibi videbitur.* En fuerza de esta Clausula del estilo antiguo, no le quedaba arbitrio al Confesor para dejar de imponer al penitente la obligacion de confesar todos los meses, y por toda la vida, como dice Reisenstuel, §. 9. *num.* 466. à lo menos una vez cada mes; esto significa la expresion, *ut minimum semel*, y es lo mismo, que decir, segun Reisenstuel, *num.* 466. citado,

saltem semel in mense, ò mas veces, si al Confesor le pareciere conveniente, y esto expretan las siguientes palabras, *aut quoties tibi videbitur*; pero segun el nuevo estilo, le queda arbitrio al Confesor, no para dejar de imponer la obligacion de confesar todos los meses, pero no todos los meses en toda la vida, sino por el tiempo, que el Confesor juzgare conveniente, *per tempus arbitrio tuo statuendum*: v. g. si al Confesor le pareciere, atendidas todas las circunstancias del delito, sexo, edad, y fuerzas del penitente, señalar à este por quatro años, ò mas dicha Confesion, deberá imponerle esta en todos los meses de dichos quatro años. Esta penitencia se entiende de mas de aquella grave, y saludable, que segun derecho, se le debe imponer en qualquiera confesion; y ha de ser proporcionada à la persona con quien se dispensa, y al fin porque se impone, regulada siempre por la prudencia, y siendo conforme a derecho. Atiendase con cuidado à las Clausulas del Rescripto, para no aumentar, ni disminuir las penitencias, ni el tiempo, que en el se prescribe.

CLAU-

CLAUSULA VII.

ET ALIIS INIUNCTIS, &c.

59. **A** Qui no determina la Sagrada Penitenciaría, despues de la confesion de cada mes, en el sentido dicho, que otras obras le ha de imponer al penitente Orador, además de aquella grave, y saludable, que hemos dicho; y así, queda al arbitrio del Confesor prudente, miradas las circunstancias del delito, y personas, como se ha dicho; pero debe ser grave esta penitencia, dice Reisenstuel, *num.* 467. ibi: *Ita tamen, ut consideratis considerandis revera gravis sit, & dici possit.* Pueden imponerse, dice este Autor en el numero citado, y Justis. *num.* 153. obras de Religión: v. gr. Letanias, el rezar todos los dias por espacio de dos, ò tres años, tres, ò cinco veces el *Pater noster*, y *Ave Maria*, ò el Rotario entero todas las semanas, (no todos los dias) por toda la vida; el dar limosnas segun su posibilidad; el ayuno, ò abstinencia de carne, uno, ò mas dias en el mes, ò semana. Pero esto se

debe entender con tal, que el penitente no tenga obligacion à hacer alguna de las obras señaladas, por voto, penitencia, ò por otra obligacion; y lo mismo decimos de la confesion de cada mes, de la Clausula antecedente, (la qual obliga gravemente, segun Reisenst. *num.* 466. citado) porque quando la Penitenciaría manda, y señala semejantes penitencias, se entienda, que han de ser nuevas, y de supererogacion, y no aquellas à que el penitente estaba obligado por alguno de los dichos titulos. Vide Clericatu, *num.* 28.

CLAUSULA VIII.

DEMUM DUM MODO impedimentum presatum occultum sit.

60. **E**sta Clausula es tambien condicional; y así, si el impedimento se publicó antes de dispensar el Confesor, es nula la dispensa, aun en el fuero de la conciencia. La mayor dificultad en esta Clausula, consiste en saber quando se diga, y que se entienda en ella por nombre de *oculto*, segun el estilo de la Penitenciaría

ria

ria: y se debe aqui advertir, que algunas veces viene esta Clauula conforme se ha puesto, (y es lo mas comun) *dummodo occultum sit*. Pero otras veces le suele añadir *dummodo omnino occultum sit*. Esto, dice N. SS. P. Benedicto XIV. *num. 40.* explicando estas mismas palabras, es asunto muy implicado, y lleno de dificultades, si se atiende à las disputas entre los Teólogos, y Forenses; pero aqui seguiremos su voto, decisivo, en esta, como en las demás materias.

Y dejando las acepciones de *oculto*, y *público*, para otros asuntos, y otras muchas cuestiones, que sobre esta materia ventilan los Teólogos, y Canonistas, que no tienen, ni han tenido experiencia, ni practica de la Penitenciaría, solo se pregunta, que entiende el dicho Tribunal por nombre de *oculto* en sus Rescriptos? Y en este punto dice el dicho Benedicto *n. 43.* se deberá estar à lo que resuelven los Autores, que tuvieron algun empleo en la Penitenciaría, como mas practicos en su inteligencia. Asi, dice su Santidad en el *num. 43. y siguientes.*

Ut occultum impedimentum dignoscatur, parum confere

, putamus, si illorum intentantiam, tantum intelligatur, qui nulla experientia præditi Sac. Penitentiariae de hac re temere scripserunt; sed necessarium ducimus percrutari, quid hoc vocabulo *occuli impedimenti*, ab eodem Sac. Tribunali intelligatur. Hac autem cognitio, ab illis solum comparari potest, qui inuis aliquod in ipso Tribunali gesserunt. Prosper Fagnanus Correctoris munere magna cum laude functus est, ad quem pertinet emendare supplices libellos, qui à Procuratoribus Sac. Penitentiariae traduntur. Ipse quoque diplomata percurrit, & corrigit, si quid imprudenter exciderit. Itaque Fagnanus de occulto impedimento sapienter sermonem infertur. *capit. V. str. a. num. 106. de Cohabit. Cler. & Mulier. num. 45. & seq.* Et primum ostendit, illud occultum impedimentum dici, quod nullo pacto demonstrari potest, & Dei solum iudicio permittitur. Impedimentum vero quasi occultum illud esse, quod solum duobus, tribus, aut quatuor testibus comprobatur.

Post hæc ita scripserunt reliqui. *Dicitur impedimentum, vel*

cri-

crimen occultum, licet aliquibus sit notum, puta quatuor, vel quinque, & hanc opinionem servat Sac. Penitentiaria. Deinde hanc ipsam opinionem improbat, *num. 120.* Si Sac. Penitentiaria ijs verbis non utatur: *Dummodo impedimentum occultum sit*, sed illis potius: *Dummodo impedimentum omnino occultum sit*. Plerumque id accidit cum impedimentum criminis diffusum verò cum uterque coniux nova Matrimonio copulatus necem prioris conjugis molitus fuerit: *Dummodo omnino occultum sit, quod uerque Oratorum in morte dicti Mariti machinatus sit, & plane ignoretur, quod ejus mors inde secuta sit, & delinquentibus solum innotescat.* Quod si duo, quatuor, aut quinque crimen ipsum deprehenderit, tunc occultum minime diceretur.

Marcus Paulus Leo, Procuratoris munus in Tribunali Sac. Penitentiariae suslinuit, an tequam Societatis Jesu nomen daret. P. Thesaurus ex eadem Societate Penitentiariae peritissimus fuit, idque præclara ipsius dissertatione nondum in

lucem edita satis comprobatur. Insuper in Vaticana Basilica per plures annos Apostolicum egit Penitentiarium. Idem munus diu exercuerunt in Lateranensi Basilica Tiburtius Navarrus, & Syrus, ex Ordine S. Francisci strictioris Observantiae. Illis autem, qui hoc munere præditi sunt, inscribitur, tur frequentissime litteræ à Majori Penitentiario, ut illos absolvant, qui Romæ versantur. Itaque Marcus Paulus Leo, hæc tradit *pag. 31. Dicendum secundo, noveriam duorum, vel trium nec minus nocere, quominus aliquod delictum sit occultum.* Thesaurus etiam ita scribit in Oper. de *Pænis Ecclesiast. part. 1. cap. 21.* Etiam, si res sit nota duobus, vel Tribus, res occulta dicitur. Item, si quinque, vel sex personis in aliquo Oppido, vel septem, aut octo in Civitate res nota sit, non dicitur publica, sed occultata; idem affirmat irritam dici, nequaquam posse dispensationem à Penitentiaria concessam, illis etiam verbis superadditis, *dummodo occultum*, sicut impedimentum notum sit tot hominibus, quot superius indicavit: Tiburtius Navarrus, idem

pla-

planè fatetur pag. 19. Res adhuc est occulta (*dice este Auditor*) si in Oppido est nota *quinque*, aut *sex personis*, in Civitate verò *septem*, aut *octo*, adhuc occulta censeri debet, modo scilicet ab illis non fuerit divulgata. Syrus pag. 269. hæc habet: si delictum sit notum duobus, vel tribus alicujus Locici, aut Communitatis, aut Capituli, occultum censetur. Si in Oppido sit notum *quinque*, aut *sex personis*, in Civitate verò *septem*, aut *octo*, adhuc censetur occultum. Navarrus verò, ac Thesaurus in locis, allatis monent Confessarium, ut abstineat ab exequendo dispensationem, si prudenti conjectura intelligat post breve tempus futurum esse publicum, quod à paucis antea cognoscatur.

61. No puede estar mas clara la doctrina, y la inteligencia del nombre *oculto*, en el sentido, que este nombre se debe entender en los Rescriptos de la Sagrada Penitenciaría, y à quantas personas se puede estender su noticia, en los Lugares, y Ciudades, sin que por eso se pueda decir público, ó salga de los límites de oculto; y esta doc-

trina puede, y debe servir de norma para todos los Parrocos, y Confesores à quienes vienen cometidas semejantes Letras; teniendo asimismo presente la amonestacion de los Padres Navarro, y Thesaurus, de que se abstengan de egecutar semejantes dispensaciones, si prudentemente conocen, ó congeturan, que en breve se hará público lo que era *oculto*, por no tener satisfaccion de que las personas, que lo saben guardarán secreto: y por eso, como ya hemos dicho, debe el Parroco, ó Confesor encargar estrechísimamente, y bajo de secreto natural, como lo pide la materia, que de ningun modo revele semejantes impedimentos ocultos, quando el Matrimonio se contrajo, ó se ha de contraer, obtenida primero la dispensa de la Sagr. Penitenciaría; y lo mismo se dice, y se debe encargar el mismo secreto en los demás casos, y dispensas pertenecientes à dicho Tribunal.

62. No obstante lo dicho, se duda por los Autores, si se deba juzgar *oculto* el impedimento, que es público en el lugar donde se contrajo, ó en otro adonde llegó la noticia, pero es oculto.

oculto en el lugar donde retide el Orador, que pide la dispensa: A la qual duda responde el P. Tiburcio Navarro, que si en la síplica se declaró lo que contiene la duda; esto es, que dicho impedimento era público donde se contrajo, y oculto donde se pide, y ha de expedir la dispensa, podrá el Confesor seguramente egecutar dichas Letras, dispensando al Orador el impedimento; pero si se omitió en la síplica la expresion de la publicidad del impedimento en el lugar donde se contrajo, debe recurrir por nuevas Letras, y abstenerse de expedir las obtenidas.

63. Se duda tambien, si el impedimento fùe público en algun tiempo, pueda hacerse oculto por la diuturnidad, ó transcurso de algunos años; y pasados estos, pueda dispensar la Sagr. Penitenciaría, ó se pueda decir valido el Rescripto, que se impetò en estas circunstancias, y en virtud de èl, dispensar el expresado impedimento? A la qual responde el P. Marcos Pablo Leon en su Libro, *Manuductio ad executionem Litterarum Sacr. Penit. pag. 20. y 21.* por estas palabras: *Non implicare, quod aliquid à sui origine,* Part. II.

Et principio fuerit publicum, & tractu temporis fiat occultum. Tempus enim omnia devorat: & que non delet ab hominum memoria diuturnitas temporis: Hoc autem genus occultum etiam pluries meo tempore signatura Officij Sacr. Penitenciarie admisit; sed non eodem modo in omnibus casibus: in dispensationibus Matrimonialibus per decennium; in irregularitatibus per viginti, & triginta annorum spatium. A esta resolucion se le debe el mayor credito, por ser de un testigo de mayor excepcion, verfado en la práctica de la Penitenciaría, por haber egercido en ella el Oficio de Procurador. Lo mismo siente Justis citado, num. 176. diciendo, que basta para lo valido de la dispensa, que en el tiempo que se pide, y egecuta sea oculto el impedimento.

CLAUSULA IX.

ET ALIUD CANONICUM non obstat.

64. **E**sta Clausula determina, que si el Confesor hallase, que el penitente tiene otro impedimento Canonico, además del que se

refiere en el Rescripto, de ningun modo le puede dispensar; yá por el dicho impedimento, que se calló, yá porque es tambien nula la dispensa, aun del que se hizo mencion; porque esta se concede con la condicion de que no haya otro impedimento, que el expresado, ó expresados en la súplica; porque no se concede la dispensa del impedimento „ que no se pide, aunque se omita en la peticion con buena fe, ó ignorancia invencible; y así, sino se ha contraido el Matrimonio, no se puede celebrar sin recurrir por nueva dispensa à la Penitenciaría, ó Dataría, si pertenece à esta; y si yá se contrajo, se deberán separar los consortes putativos, *saltem quo ad torum*, hasta impetrar nueva dispensa.

CLAUSULA X.

UT DICTA MULIERE de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita caute, ut Latoris delictum nusquam detegatur.

65. **L**O que dice esta Clausula, es, que el consorte, que ignora el im-

pedimento, se ha de certificar por el Orador, de la nulidad del primer consentimiento, para que al tiempo de revalidar el Matrimonio, le ponga de nuevo: *Ita tamen, ut crimen, ex quo proficitur ipsum impedimentum, minimè detegatur.* (Sed hoc opus, hic labor est.) Y suponiendo, que habiendose contraido el Matrimonio, *coram Parocho, & testibus*, no se ha de revalidar en presencia de estos, sino *inter se...secretè*, como previene el mismo Rescripto, resta averiguar el como.

Aquí, dice Van-Espèn, citado de Lambertini, *ubi sup. n. 66.* necesita el Confesor, ó Parroco, egecutor de la dispensa, grande prudencia, y circunspeccion, valiendose de los consejos humanos, y divinos, y de los divinos auxilios, recurriendo al Padre de las Luces, para que le ilumine, y dè à entender lo que debe hacer en un caso tan arduo, perplexo, y lleno de dificultades, y escollos. Y Clericato, sobre ser practico, asegura *decis. 40. de Matrim. n. 31.* que se fatigó, y sudó muchas veces, para obedecer el mandato del Breve, como lo expresa la Penitenciaría.

Al-

Algunos AA. para evadirse de esta dificultad gravissima, fienten, que esta Clausula, ó su contenido, no se pone como condicion necesaria, ó que necesariamente se haya de certificar *conjug. ignara impedimenti, de nullitate prioris consensus*; y que solo contienen una instruccion al Confesor, para que declare ser irrito el Matrimonio contraido, sin declarar al ignorante, *causam impedimenti*: y advierten, que si esto no puede ser, sin que se sigan discordias, escandalos, y sospechas, de que *alter ex conjugibus Matrimonij vinculum, dissolvi contendat*, se abstenga de declarar, que fue irrito el Matrimonio, y cuide solo de que se ponga nuevo consentimiento, del modo, que en este caso dicen los AA.

Lo mismo fienten muchos AA. aun los que llevan, que dicha Clausula es condicion, y no instruccion para el Confesor, quando se temen prudentemente los dichos inconvenientes. Pero N. SS. P. Benedicto XIV. *ubi sup. num. 67.* no aprueba dicha opinion, y afirma, que esta Clausula, por estar puesta en ablativo, es *condicion rigorosa*, y como tal se debe siempre ob-

servar, aunque se prevean los inconvenientes expresados; portienten, que esta Clausula, ó su contenido, no se pone como condicion necesaria, ó que necesariamente se haya de certificar el Matrimonio, necesariamente pide en los contrayentes nuevo consentimiento, y que se declare al ignorante la nulidad del primero, porque no juzgue *erroneamente*, que fue verdadero el dicho primer consentimiento; y permaneciendo en este error, no ponga otro de nuevo, *simpliciter necessario*; lo que autoriza con el derecho *in cap. Proposuit. cap. Ad nostram, de Conjug. serv.* y con la Gloss. *in cap. Proposit. verb. Insciam. de eo, qui duxit in Matr. &c.* acerca del impedimento de *condicion*.

Y como vemos entre dos opiniones, cuyo objeto es la materia, y aun la forma del Matrimonio; (en la opinion mas comun de que los consentimientos de los contrayentes, en quanto dicen aceptacion reciproca, son la forma de este Sacramento) y en estas materias, segun la proposicion primera condenada por Inocencio XI. se deba seguir la opinion mas segura, que favorece al Sacramento, y que no le expone à peligro

de ser nulo, dejada la contraria, (aunque, *forte*, mas probable) que no le favorece, se infiere, que se debe seguir la sentencia, que dice, que esta Clausula es condicion rigorosa, y que *conjux ignara impedimenti debet certiorari de nullitate prioris consensu*; y esta, dice N. SS. P. citado *num. 70.* como experimentado, y practico en dicho Tribunal, es la que abraza, y sigue la Penitenciaría, como consta de la formula de los Rescriptos, y que con ella se deben conformar los Confesores, y Parrocos, que expiden sus Letras: *Ex his duabus opinionibus modo explicatis... (dice) Sac. Penit. tutoribus sententijs adhibere consueta, secundam amplexa est, uti constat ex formula, quam hucusque declaravimus. Itaque Sacerdos, qui Penitentiariae diploma datus, ac Litteras exequitur, eidem sententiae conformare se debet, quod Syrus copiose demonstrat in suo opere, quest. 8. Prælm. Genet. t. 4. Theol. Mor. tr. 6. cap. 11. q. 14. & t. 5. tr. 9. cap. 7. q. 8. Vease tambien al Cardenal Petra de Sac. Penitent. part. 1. cap. 9. n. 4. y siguientes.*

66. Suponiendo, pues, que

egecutada por el Confesor, como Delegado, la dispensa del impedimento oculto, se requiere, *sin disputa*, segun lo dicho, que *alter ex conjugibus impedimenti ignarus, de nullitate prioris consensu certioratur*; pues como dice Reifensuël, *ubi supra*: *Impossibile est, ut Matrimonium prius invalidè contractum, novo consensu revalidetur, nisi utraque pars prius sciat nullitatem Matrimonij; quia nil volitum, quin præcognitum, consequenter si aliqua pars conjugum ignorat, prius Matrimonium fuisse invalidum, illud tanquam prius invalidum novo consensu ratificare non potest*, discurren los AA. varios modos para que de nuevo se revalide, y ponga nuevo consentimiento, *absque eo, quod detegatur crimen, impedimenti causa.*

Tres refiere el Curf. Mor. t. 2. tr. 9. cap. 3. punt. 5. n. 124. Otros tres pone Reifensu. *num. 596.* y siguientes: y en la Summa del mismo se refiere otro en el tr. 14. dist. 14. q. 5. n. 174. en la Adicion primera, despues de dicho *numer.* Y, ultimamente conviene muchos AA. en que si no bastan los dichos medios, *sufficit, quod Marius accedat ad*

ad uxorem putativam, & habeat cum illa copulam Maritalem, quia tunc (dice el Curf. citado, *num. 125.*) *veroque videtur consentire, si affectu Maritali se cognoscat: Copula namque inter conjuges affectu Maritali habita sufficiens est, ad exprimendum consensum Matrimonij.* De todos estos modos, que dicen los AA. referidos, se hace cargo N. SS. P. Benedicto XIV. y de cada uno hace crisis, diciendo ultimamente su sentir; el que sin controversia es el mas seguro, y mas conforme à la mente de la Penitenciaría, como de quien bebiò en su Fuente, resolviendo en ella las dudas, que à cada paso ocurren, y se representan sobre esta materia; cuyo dictamen, y resolucion deben tener presente los Parrocos, y Confesores para la practica, y egecucion de las facultades, que les confiere, y delega dicho Tribunal.

Dice, pñes asi, desde el *num. 71.* „ Qui periti sunt moris, & infirmi Sac. Penitentiaria jam pro certo tenent, ad confirmandum Matrimonium, requiri novum consensum, & simul ignaro conjugi detegendum impedimentum. Quam-

obrem rationem, modumque perscrutantur, ne crimen, impedimenti causa, in lucem proferatur. Ac primum, qui impedimenti conscius est, se signatum fingat: deinde ostendat se suspicari, ne ob aliquam causam ritè celebratum fuerit Matrimonium, ideòque mutuum, ultrò consensum praestari debere, ut in posterum ab omni solitudine animi, metuque Religionis liberentur.

Secundo, qui impedimentum cognitum habet, Testimonium ab altero conjuge novum, vi amoris elicitat, ita ut se patris ratiſimum fateatur eodem se Matrimonio adstringere, si ad huc in libertate versaretur. Tunc novum mutuo consensum expriment, & sic omnia in tutò collocantur.

Tertiò, impedimenti conscius liberè declaret, haud ritè Matrimonio consensisse, cum primò celebratum fuit; ideò, que oportere Consilio confessorij, atque internæ tranquillitatis causa, ut ambo consensum renovent, seque id libenter facturum ostendat. Quod si alter conjux eamdem voluntatem patefaciat id satis erit, ut novus consensus juxta præ-

crip-

, criptam normam elicitus intel-
ligatur.

Quartó, si ob gravissimas
difficultates nullas alius mo-
dus suppetat, tunc Maritus
impedimenti conscientis accedat
ad conjugem insciam impedi-
menti, & cum ea habeat co-
pulam affectu Maritali. Cum
enim conjux, quæ impedimen-
tum ignorat, eodem tunc amo-
re permota, ac devincta pute-
tur, id satis pro contentu
utriusque conjugis existimatur,
ut Matrimonium confirmari
possit, nec innotescat crimen,
ex quo venit impedimentum.
Plures hanc rationem exhibent.
Auctor veró libelli pro insti-
tuendis novis Confeffariis con-
fecti, id quidem probat, nisi for-
tè conjugem ignarum impedi-
menti poeniteret ipsius Matri-
monij, animusque ab eo
prosis alienum haberet. Tunc
enim consensus eo modo ex-
pressus nullam vim nullumque
pondus assequeretur.

67. Estos son los modos,
que comunmente juzgan con-
venientes los AA. para revali-
dar el Matrimonio; pero el pri-
mero, dice el mismo Benedic-
to, no le aprueba el P. Marco
Pablo Leon, y con razon; por-

que la Clausula del Rescripto,
que vamos explicando, *dicitur*
muliere de nullitate prioris con-
sensus certiorata, (dice) es sus-
tancial, y de gran momento,
haec Clausula est sustancialis, &
magni momenti; y suponiendo,
que *Mulier inscia, est certio-*
randa de nullitate prioris consen-
sus, hoc est, *certa efficienda*,
por decir el marido existimado,
que sospecha, *ne ob aliquam*
causam rite fuerit celebratum
Matrimonium, no es bastante
este modo para certificarse de la
nulidad del primer Matrimo-
nio; porque en fuerza de dicha
expresion *suspicio*, se queda aun
titubante, ò dudosa, y la certe-
za, que pide el rescripto, ex-
cluye toda duda. Tampoco
asiente este Autor al segundo
modo, porque en fuerza de el
(dice) no advierte el ignorante
la nulidad del primer Matrimo-
nio, ò consentimiento, lo qual
es condicion precias; y así, se
queda en su antigua ignorancia,
de la que es forzoso, que salga
para poner nuevo consenti-
miento.

68. Y si este Autor (dice
Benedicto *ubi supr. num. 76.*)
no aprueba los dos primeros
modos de revalidar el Matri-
mo.

monio, en el quarto (dice
el mismo) se encuentran gra-
vissimas dificultades: y omitien-
do la question, *utrum per copu-*
lam affectu Maritali habitam,
renovari consensus intelligatur?
es necesario ver, si este mo-
do de discurrir se conforma
con las Letras, ò Diplomas
de la Sagrada Penitenciaria? Si
renovado de este modo el Ma-
trimonio, se obedece esta Clau-
sula, siendo indispensable su
observancia, para que quede el
Matrimonio valido, y asegurada
la conciencia. O la copula *af-*
fectu Maritali, es antes, ò des-
pues de la dispensa? Antes, de
ningun modo es licita, por ser
ab intrinseco mala; y esto aun-
que amenace peligro de muer-
te, ò infamia, y aunque el Juez,
ò la Iglesia amenace, y de he-
cho ponga censuras al consorte
existimado, como consta *ex cap.*
Inquisitori. de Sent. excommu-
nic. y como dicen nuestros Sal-
mant. Moral. tom. 2. tr. 9. c. 14.
punt. 4. num. 35. à los que ci-
ta, y sigue N. SS. P. *al num. 77.*
autorizando su sentir, con el
derecho citado, y con la auto-
ridad de dichos PP. ibi: *Idem,*
jus, idem Salmant. confirmant
(ubi supr.) *qui reliquos Theolo-*

gos unanimes commemorant.

Si la copula *fuit habitata post dis-*
pensationem, como se puede por
ella certificar el ignorante, que
está en la buena fè, de que el pri-
mer Matrimonio es verdadero?
Y como se cumple aqui la Clau-
sula, ò condicion expresã, que
manda en su Rescripto la Peni-
tenciaria? Este modo de renova-
rar el Matrimonio, entonces
tendria lugar, quando no fuera
necesario amonestar, ò certificar
del impedimento, que en su
principio se constituyò nulo;
pero como la Penitenciaria si-
gue la sentençia contraria, man-
dando expresamente en sus Le-
tras, que se ciorce al ignoran-
te de la nulidad, no queda el
menor arbitrio para apartarse
de su mandato: *Cum tamen*
(dice Benedicto *al num. citado*)
Penitentiaria contrariam se-
quatur sententiam, ideo ab ipsa
discedere nequit, qui sacri illius
Tribunalis Diplomata, ac Lit-
teras exequitur.

69. Responden à esto los
que llevan, que por este medio,
ò copula *affectu Maritali*, se
revalida el Matrimonio, que
este mandato, ò Clausula de la
Penitenciaria, *altero impedi-*
mentum ignorante, de nullitate
prio-

priaris consensus certiorato, se debe entender quando como lamente se puede cerciorar, pero no quando se figuen los gravísimos inconvenientes, que suponen los AA. quando le aconfesjan; (que es el ultimo recurso) pues no habiendo estas dificultades, convienen en que la dicha Clausula se debe observar à la letra. Pero à esto responde el P. Concina *tom. 10. lib. 2. diff. 4. c. 7. n. 12.* que esta explicacion es inepta, y contraria à la mente de la Penitenciaria. No ignora la Silla Apostolica estas opiniones de los Teologos, (y de todas ellas, como hemos visto se hace cargo N. SS. P. Benedicto) y con todo esto, sin restriccion, se pone este mandato, y condicion precisa por la Penitenciaria en la presente Clausula. Ninguno duda, que se ha de cerciorar el consorte ignorante, si no hay inconveniente, y así, sería superflua esta Clausula, y expreso mandato, si solo se ha de observar quando se puede, sin incomodo.

70. Si la suprema Cabeza de la Iglesia, de quien dimana la potestad, y facultades de la Penitenciaria, ordena, que se ponga esta condicion, y Clausula,

y que con ella dispense el Confesor, ó Parroco, como Delegados, que libertad, ni que facultad queda à los Teologos, para decir, que no hay obligacion de observarla? Qué autoridad tienen para ampliar las Clausulas, que vienen clara, y expresamente limitadas, y restringidas? Si no se puede observar, sin que se infame el delinquente, si ha de vivir este en un continuo concubinato, expuesto à condenarle eternamente, si se han de seguir escandalos, y otros gravísimos inconvenientes, representese todo esto à los señores Obispos respectivos, à cuyo cargo están las Almas de sus Ovejas; y si el caso dà treguas, representese esto mismo à la Sagr. Penitenciaria, exponiendo la imposibilidad, ò dificultad de observar esta Clausula: si mandan, que no se observe, *causa finita est*, si insisten en que se cumpla; *ipsi, Deo, non tu, non ego, rationem reddituri sum.* Si Romana Sedes auferre Clausulam nolit, illam ne tollent caussula? *Anime gentium. In his ergo casibus, non plus aquo frequentibus, ut P. Sporer ait, sed per raris, Episcopum, vel Romanam Sedem, missis opinu-*
cu.

culis casusticis consule. Hac via, & aliorum salutem se cure providebis. Todo esto es de Concina en el lugar citado, donde tambien dice, que si la dispensa viniese coartada con la presente Clausula, nunca aconsejaria, ni enseñaria lo contrario: *Ego sane, si dispensatio Pontificia, praefata Clausula esset coartata, nunquam oppositum consulerem, aut docerem.*

71. Lo mismo afirma N. SS. P. Benedicto en los *numer. 79. y 80.* donde dice, que no satisfecho de su proprio juicio, (aunque tan supremo) antes de dàr à luz la dicha Instruccion, se la manifestó à varones muy sabios, para que dixesen su sentir acerca de ella; propusieron los inconvenientes, que su Santidad (entonces Arzobispo) refiere, y à que satisface, dando las reglas, y doctrina, que se sigue:

„Priusquam in lucem hæc nostra institutio prodiret, tenuitatem nostram agnoscentes, viris doctrina præstantibus illam ostendimus, qui iudicium ferre possent. Rem sanè gravissimam ipsi monuerunt, quid nempe agendum sit, si conjux, haud immerito suspicaretur, ne alter conjux de irrito Matri-

Part. II.

monio certior factus novum consensum dare recuset; solutoque Matrimonij vinculo procreati jam liberi tamquam spurij habendi sint; impedimentum tum detegi, aliaque materia, atque dissidia certò esse futura: utrum omittat tertia ratio (esto es, el tercer modo, que puso de revalidar el Matrimonio, de que despues hablamos) „aliam seligere liceat ex his quas paulò ante improbabimus, quæ tamen plurimum scriptorum auctoritatibus corroborantur. Hæc sanè faciendæ plurimi existimamus. Quare respondemus primò, legitimum prolem haberi, cum impedimentum non innotescit, alterque conjugum ritè contractum Matrimonium arbitratrur; illudque coram Parocho celebratum fuit. Perring. *cit. tit. Decret. §. 1. num. 4.* „5. Deindè prætermittimus pericula omnia, quæ ex secunda, ac tertia ratione prius expositis dimanare queunt, ita ut necessariò ad quartam deveniendum esse videretur. Quapropter si gravissimis incommodis, nempe agendum sit, ac modus, obnoxius judicentur, ad Matrimonium Penitentiarium consu-

Ppp

gicn-

giendum est, eo pacto, quo De-
legatus, si ob aliquam difficul-
tatem exequi præscriptam le-
gem nequeat. Delegantem
adire debet, ejusque voluntati,
& Consilio acquiescere. Quippè
Major Pœnitentiarius magnis
illis difficultatibus fortassè ad-
ductus, aut aliquid de severi-
tate remitter, aut facultates à
Pontifice necessarias postula-
bit, qui, si non agitur de im-
pedimento *erroris persone*,
quod refertur ad jus naturale,
sed de alijs impedimentis, quæ
à jure scripto decernuntur, non
solum auferre de medio potest
incommoda, quæ jam secuta
ab illo sunt. (in Clementina
unica de immunitate Ecclē-
siarum) uti constat quotidiana
experientia, cum *in radice Ma-
trimonii* legitimam prolem de-
clarat, sed etiam ob consen-
sum naturalem initio præsti-
tum, dispensare potest, si ve-
lit, à renovando consensu,
quemadmodum apud Indos
confirmata fuerunt quædam
matrimonia, quæ *Pucules*, &
Quartarones (sic enim nuncu-
pantur) hæc ritè iniverant, in-
terposita Clementis XI. aucto-
ritate, qui 2. Aprilis ann. 1705.
ob hæc rem Litteras Aposto-

licas promulgavit. Si verò id
sperandum minimè videatur,
quod nos ipsi difficillimum as-
serimus, cum solum evenisse
certum sit, quoties ex impedi-
mento juris positivi irrita Ma-
trimonia confecta fuerant à
magna hominum multitudine,
ne, non autem à peculiari ho-
mine; si, inquam, obtinere id
arduū habeatur, & *pericul-
lum sit in mora*, si adeundus
sit Pœnitentiarius; tunc Con-
fessario, & Parocho liber ad-
itus, nos aditus semper patebit, ut
nobis patefiant impendentia
pericula (*habla aqui su Santi-
dad, quando era Arzobispo; y*
lo mismo se debe hacer en se-
mejantes casos, recurriendo à
los Ilustrísimos Obispos, para
que tomen la providencia, que
juzgase mas conveniente al
bien de sus Ovejas, siguiendo el
consejo, y doctrina, que dà en
esta Instruccion N. SS. P.), si-
lentio pretereuntes contrahen-
tium nomina. Nos proculdu-
bio divinam opem prius expos-
centes, illud Consilium dabi-
mus, quod magis rei conve-
nire videbitur. E quidem Gene-
tus loco allato, consulendum
monet Episcopum, cum ejus-
modi difficultates obijciuntur.
con-

continget etiam fortasse, ut re-
bus omnibus diligenter exa-
minatis præter quatuor ratio-
nes superius expositas, alia de-
prehendatur, ob quam ignaro
conjugi, irritum Matrimonium
declaretur, nec tamen pateat
crimen quod impedimentum
induxit, & nulla prorsus in-
commoda consequantur.

72. Aquí dà reglas N. SS.
P. de lo que se debe egecutar en
casos tan apretados, y esto debe
ser regla para todos los Confe-
sores, y Parrocos, (y aun para
los Ilustrísimos Obispos) à quie-
nes se cometen semejantes Res-
criptos, haciendose el cargo, que
son unos meros Mandatarios, ò
Delegados de su Santidad, ò del
Cardenal Penitenciario, para
la expedicion de estas Letras: y
no puede el Mandatario exceder
los limites, que le pone el Man-
dante, ni el Delegado ampliar
su jurisdiccion sobre lo que el
Delegante le dà facultad, como
es constante en ambos dere-
chos. Y suponiendo insuficientes
el primero, segundo, y quarto
modo referidos, para revalidar
el Matrimonio, por no obser-
varse en ellos la presente Clau-
sula, bajo de cuya condicion, y
no de otro modo, se debe dif-

pensar, el tercero aprueba N. SS.
P. y este anteponen los Teolo-
gos à los otros tres: Así dice su
Santidad al *numer. 78.*

Cū hæc ita sint, modus tertio
loco propositus æquitati potius
consentaneus videtur. Nam con-
jux ignarus Matrimonium irri-
tum cognoscit, non tamen cri-
men notum efficitur, ex quo
consecutum est impedimen-
tum; neque ullum mendacium
admisceatur. Quippè certissi-
mum est primo Matrimonio,
hæc ritè traditum fuisse con-
sensum; neque à veritate ab-
horret, si impedimenti consen-
tius affirmaret primo Matri-
monio, se nequaquam consen-
sisse. Nam verus consensus ap-
pellari nequit, qui ritè præsti-
tus non fuit. Postremo hæc
tertiam rationem unanimes
Theologi reliquis omnibus an-
teponunt. Puede ser, que a caso
in facti coniungencia, halle otros
modos la prudencia, y sagacidad
del Confesor; y si los juzgase
convenientes, los podrá practi-
car, pero observando siempre la
clausula, y condicion precisa,
altero conjugè impedimentum
ignorante, de nullitate prioris
consensus certiorato. Vide 1. p.
tr. 2. cap. 8. §. n. 286. y fig.

73. No obstante lo dicho, juzgo conveniente poner aquí la autoridad (sin duda grave) del R. P. Masleo KRESSLINGER, Adicionada à la Suma de Reiffent. *tr. 14. dist. 14. Adic. 2. post. num. 174.* donde haciendose cargo de los gravísimos inconvenientes expresados, si se certifica al ignorante del impedimento, y nulidad del primer consentimiento, dice lo que se sigue:

Ponamus autem, quod uxor, que ante Matrimonium, v. gr. cum fratre sui Mariti, perfecta copula carnali peccaverit, sicque ob impedimentum affinitatis Matrimonium contraxit nullum: ponamus (inquam) quod uxor talis habeat virum astitum, qui jam nescit, quod similis modi loquendi occultè tendere soleant ad revalidanda Matrimonia ob præcedens quodpiam latens impedimentum nulliter contracta, hincque cum aliis non multum amet uxorem, ac præterea sit Zelotypus valdè grave exindè periculum imminuat ingentium scandalorum, suspicionum, jurgiorum, ac etiam forsam dissensus postivi in revalidationem. Quid in his angustijs uxori, que Ro-

ma super suum impedimentum occultum impetravit à Pœnitentiaria dispensationem, ulterius, ut Matrimonium revalidetur, erit agendum, præsertim si putatus Maritus factus, per dispensationem prioris impedimenti ablatione adhuc ante revalidationem petierit ab uxore debitum conjugale, ut potè ignarus impedimenti? Respondi ad hoc in *Theoria, & praxi in sollicitudine anno 1710. edita disp. 2. cas. 5. num. 53.* in tantis angustijs, & difficultatibus posse tandem juxta Bonacinam, & Gobat admitti in praxi contrariam sententiam Ledesma, Soto, & Henriquez, ut nimirum sola pars conscia impedimenti eliciat expressè novum consensum: nam altera pars inscia impedimenti saltem adhuc juxta probabilem sententiam (quamvis quam plures DD. cum Reiffentuel doceant contrarium) censetur in facto, & actu exercito habere sufficientem consensum ad Matrimonium; quia is petendo debitum exercet copulam affirmatam Maritali, non autem fornicario, consequenter vult ad huc Matrimonium. Et ita in tanta necessitate hanc praxim etiam

etiam admittit noster Syrus Placentinus Pœnitentiarius Lateranensis in sua dilucidatione, Romæ anno 1699. ex voluntate Summi Pontificis impressa, & per substitutum à Reverendissimo Magistro Sacri Palatii plurimum commendata, quem vide *part. 2. cap. 2. fol. apud me 228.* Similiter in tantis angustijs concedit noster Tiburtius Navarrus pariter Pœnitentiarius Apostolicus in sua *Manuduct. ad praxin part. 2. cap. 3. propè finem*, quem libellum Carolus Stradiotti Societatis Jesu, Pœnitentiarius Apostolicus ad S. Petrum jussu Reverendissimi Magistri Sac. Palatii deputatus Censor magnis laudibus de prædicat. Accedit novissime R. P. Pichler, *l. 4. Decret. tit. 17. num. 55. ad finem.*

74. Despues de esto, se hace cargo este Autor en las Adiciones 3, y 4. de dos argumentos contra lo dicho: El primero, que tratandose aqui del valor del Sacramento de Matrimonio, no es licito seguir opinion probable, dejada la mas segura; y la sentencia, que afirma, que se revalida el Matrimonio, aunque el conforite ignorante no

explique por palabras nuevo consentimiento, à lo sumo es probable; pero la contraria es mas segura, y no expone à nulidad el Sacramento.

A esto responde con distincion, diciendo, que regularmente, *non licet sequi sententiam probabilem in materia Sacramentorum*; pero que se puede en un caso extraordinario, y habiendo gravissima necesidad, como en el caso propuesto, para lo qual cita varios AA. y no creo (dice) que la sentencia de los PP. Syro Placentino, y Tiburcio Navarro, ambos Pœnitenciaros Apostolicos, y verificados en la práctica del Tribunal de la Penitenciaría, se hubiera tolerado por el Maestro del Sacro Palacio, si se contraviere en la primera Proposicion condenada por Inocencio XI. Una cosa admite dicho Autor, y es, que el que está cierto del impedimento, está obligado, quando revalide el Matrimonio, à poner consentimiento expreso, porque esto lo puede hacer con gran facilidad, y en esto se acomoda à la sentencia mas segura, y simul mas probable del valor del Sacramento.

75. El segundo argumento

es en esta forma: La sentencia, que afirma, que para revalidar el Matrimonio *sufficit copula affectu Maritali*, es de tenue probabilidad, y esta no se puede seguir, aun en caso de necesidad, en la materia, y forma del Sacramento, de que hablamos.

A esto responde, que la dicha sentencia es verdaderamente probable, aunque menos segura; y esta tambien dice se puede seguir en materia de Sacramentos, en un caso de quasi extrema necesidad, como es el propuesto.

76. No se puede negar son de grave peso, y fundamento las razones alegadas por este Autor gravísimo; pero cotejese bien con las de N. SS. P. Benedicto, y de Concina, en los lugares citados, y refuelvan los doctos, qual hace mas fuerza: Yo sigo à estos últimos; pues no se puede negar, que *ab extrinseco*, y *ab intrinseco*, son de mas autoridad los fundamentos en que fundan su sentencia; y así lo manda la Sagr. Penitenciaria, à quien en este punto debemos obedecer.

77. Me he detenido mas de lo comun en explicar esta Clausula, porque contiene la

mayor dificultad, que ocurre en esta materia; y confieso, que me he visto repetidas veces en semejantes aprietos, en los que he seguido el consejo, y doctrina de N. SS. P. Benedicto, y del P. Concina, recurriendo por el pronto à los Illmos. Ordinarios, ó à Monseñor Nuncio, ó al Illmo. Señor Comisario de Cruzada; y despues de obrenidas de estos las facultades respectivas, *tal vez*, he recurrido à la Sagr. Penitenciaria para la mayor seguridad: y en caso que alguno juzgue, que se puede practicar, y *practicase* la sentencia del P. Masleo en el caso urgentísimo propuesto, yo aconsejaria se recurriese despues à la Sagr. Penitenciaria, para la mayor seguridad del Sacramento, haciendo relacion de lo practicado en la súplica, y por que motivos, y arreglarle en todo à la respuesta, ó Rescripto. Vease *part. 1. la Adicion al n. 287.*

78. Si el Matrimonio fue nulo, no por impedimento dirimente, sino por falta de *consentimiento*, ó por miedo grave, es necesario tambien para revalidarle, noticiar al conforste ignorante de la nulidad, del mismo modo, que quando fue nulo por

por impedimento dirimente; pues las mismas razones militan en ambos casos: Así lo declaró Clemente VIII. consultado por Comito lo, y la respuesta fue: *Esse necessarium novum consensum utriusque, admonito prius Marito, de Matrimonio nullitate.* Vease Reifensl. *loco citato*, num. 607. 608. y 609. y Lambertini ubi *supr.* num. 69. y en la 1. p. tr. 2. a num. 286.

CLAUSULA XI.

MATRIMONIUM cum dicta muliere, & utique inter se de novo, secreta, ad vitanda scandala, promissis non obstantibus, contrahere, & in eo postmodum remanere licite valeant, misericorditer dispenses.

79. **A** Qui se determina, que no se ha de revalidar el Matrimonio, que ya se contrajo, *publice*, con impedimento dirimente oculto, delante de Parroco, y testigos, *inter se, secreta*: ni esto se opone al Concilio Tridentino, como consta de la declaracion de Pio V. apud Reifensluel, n. 612. porque en este caso cesan

los inconvenientes, que intenta evitar el Concilio; pues los tales casados, ya consta lo están en el fuero externo, y tambien lo están en el de la conciencia, supuesta la dispensa. Pero si por alguna casualidad se publicate el impedimento, que era oculto, y en virtud de la publicacion se declarase la nulidad del Matrimonio, en el fuero externo, se deberá contraer de nuevo *coram Parocho, & testibus*, obtenida antes la dispensa de la Dataria, aunque en el fuero de la conciencia se supone valido el Matrimonio. Vease el Curso Moral tom. 2. tr. 9. cap. 3. punt. 5. num. 127. y siguientes.

80. Si publicado el impedimento, se separasen por el Obispo, ó por otro Juez, los que contragieron *nulliter* el Matrimonio, si de hecho se dispensó el impedimento, en el fuero de la conciencia, y *coram Deo*, es verdadero el Matrimonio; y si sin escandalo, *sibi mutuo redderent debitum tempore separationis*, no cometen pecado alguno; pero el Ordinario los podrá castigar, si se probare en el fuero externo haberse casado con semejante impedimento, si no le consta de la dispensa *pro foro conf-*

consentiente, y no quisiese dár crédito al que dice, que la obtuvo. Pero si quando el Juez, ó el Obispo practican las diligencias para formar el Proceso, averiguando el delito, ó impedimento con que se contrajo el Matrimonio, el Confesor certificase al Ordinario de la dispensa obtenida, y executada por el mismo, (lo que podrá hacer con licencia del Penitente) en este caso, dice Lambertini al *num. 51.* con autoridad de Filiucio, y de Clericato, puede el Obispo dár crédito al testimonio, y deposicion del Confesor, y no molestar, ni castigar á los que impetraron semejante dispensa, y en virtud de ella revalidaron el Matrimonio; y lo mismo puede el Confesor hacer, *en secreto*, con el Juez, y Parroco, con cuya Certificacion pueden suspender la continuacion del Proceso, y del castigo. Vease Clericato de *Matrimonio decis. 40. sub num. 34.* y Lambertini en el *num. citado*, donde concluye haber mandado algunas veces el Cardenal Penitenciario en casos semejantes, que se abstuviesen los Jueces de molestar, y juzgar á los que obtuvieron la expresada dispen-

sa, suponiendo la Certificacion del Confesor, como se ha dicho, ó teniendo certeza moral por otra parte: *Non semel etiam accidit, quod pernicacibus indixerit summus Penitentiaris, ut ab omni molestia, judicioque abstinerent.* Lambertini. loco citato.

CLAUSULA XII.

PROLEM SUSCEPTAM, & suscipendam exinde legitimam decernendo.

31. **D**ice esta Clausula, que si quando el Confesor dispensa al Orador para revalidar el Matrimonio contraído *nulliter*, tuviese algun hijo, procreado *del dicho Matrimonio*, ó si en adelante le hubiere, lo declare por legitimo para todos los efectos, así temporales, como espirituales; esto es, que el hijo así legitimado, puede obtener Beneficios, honras, y Dignidades Ecclesiasticas, y todas aquellas cosas que son dignas las personas legitimas; y suceder *jure hereditario* en los bienes, feudos, y fideicomisos de sus padres, y otros ascendientes; esto no solo en las tierras sugetas á la ju-

risdiccion temporal del Pontifice, sino en qualquier otro Reyno, ó Republica, como dice Justis de *Dispensat. lib. 1. cap. 7. n. 271.* con otros muchos, que cita, y sigue: Y es la razon, porque en este caso dispensa el Pontifice en la raiz del Matrimonio, y hace que el que se contrajo invalidamente, se repate valido à principio, y por todo el tiempo que eluvo *invalidè* contraído; y por eso se repata la Prole como procreada de Matrimonio valido. El mismo Justis *ubi supr. num. 274. y siguientes.*

82. Si el hijo fue concebido, y nacido antes de contraer *invalidè* el Matrimonio, solo se legitima en quanto à los efectos espirituales dichos, no para los temporales; y así, si hubiese otros hijos legitimos del mismo Matrimonio, no puede suceder en la herencia en los bienes temporales, ni aun en el fuero de la conciencia; sino es que los Padres estén en los dominios del Pontifice, que en este caso se legitima, y dispensa, no solo para todos los efectos Ecclesiasticos, sino tambien para los Politicos, y Temporales, como se ha dicho. Vease á Resens. *lib. 4. Decret. tit. 17. §. 1. y en*

Part. II.

el Apendice citado, §. 7. *num. 357. y 358. y §. 10. num. 474. y siguientes.*

CLAUSULA XIII.

IN FORO CONSCIENTIE, & in ipso actu Sacramentalis Confessionis tantum, & non alio modo.

83. **L**A dicha legitimacion, en fuerza de esta Clausula, sólo puede servir para el fuero de la conciencia; y en ella se denota, que en el fuero externo se reputa el hijo por ilegítimo, si se publicase dicho impedimento, y se declarase nulo el Matrimonio en dicho fuero; (aunque siempre es valido en el de la conciencia, como se ha dicho), porque la dispensa, que sólo es para el fuero de la conciencia, de ningún modo vale en el externo, ó judicial, aun en quanto à la legitimacion de la Prole, como consta de una Decisión de la Sagrada Rota, alegada por Justis, en el libro citado, *cap. 8. num. 199.* y lo expresa mas la dicha Clausula en el adverbio *tantum*, el qual incluye solo lo que está expreso, (*in foro conscientie*) y

99

cx

excluye todo lo demás, que es el *furo externo*; y para que no quede la menor duda, añade en la Clausula siguiente la dición *nullatenus*: y esta expresión por ser uniuersal negativa, excluye, y niega todos los casos para el *furo exterior*, ó judicialario.

84. Dice asimismo esta Clausula, que la dicha legitimación de la Prole, así como la dispensación, necesariamente se deben hacer dentro del acto de la Confesion Sacramental, y si se hiciera fuera de ella, será inválida, (aun para el *furo interno*) porque esta condición, que expresamente se pide en el referipto, se requiere como forma del acto, y si falta la forma sale el acto nulo.

El modo de legitimar la Prole, y de dispensar en los impedimentos ocultos, le traen el P. Masfao, en las Adiciones à la Teologia Moral de Resentuell, *tr. 14. dist. 15. q. 2. post num. 12. Adic. 2.* y Lambertini en la Instrucción citada, *num. 81. y 82.* y es en esta forma: Despues de la absolución de las Censuras, y pecados, si el impedimento, que se dispensa es para contraer nuevamente el Matrimonio, añá-

dirá el Confesor las palabras siguientes: *Et insuper auctoritate Apostolica, mihi specialiter delegata, dispenso tecum super impedimento, ut, prefato impedimento non obstante, Matrimonium cum dicta muliere publice, seruata forma Concilij Tridentini, contrahere, consummare, ac in eo manere licite possis, & valeas. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Insuper eadem auctoritate Apostolica, prolem, quam ex Matrimonio susceperis, legitimam fore nuntio, & declaro. In nomine Patris, &c.*

85. Si fuese para revalidar el Matrimonio *nulliter* contraído, despues de la misma absolución à *censuris, & peccatis*, dirá lo que se sigue: *Et insuper auctoritate Apostolica, mihi specialiter delegata, dispenso tecum super impedimento, ut eo non obstante, Matrimonium consummare, ac in eo manere, licite possis, & valeas, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Insuper eadem auctoritate Apostolica, prolem si quam susceperis, & susceperis, legitimam fore, decerno, & declaro. In nomine Patris, &c.*

86. De estas, ó semejantes

pa-

palabras podrá usar el Confesor para dispensar los impedimentos, y legitimar la prole, expresando al mismo tiempo la especie del impedimento sobre que recae la dispensa; y se advierte, que aunque en los referiptos se suele prevenir, que se declare legitima la Prole futura, al mismo tiempo que se dispensa el impedimento para contraer, ó revalidar el Matrimonio contraídos pero esta prevención solo sirve *ad maiorem abundantiam*, para quitar escrúpulos, como dice Corrado, *lib. 7. cap. 7.* pues aunque no se declare legitima, siempre lo sería, y reputaria por tal, una vez que nazca de Matrimonio validamente contraído, ó legitimamente revalidado, mediando la dispensación dada *in foro conscientie*.

CLAUSULA XIV.

ITA QUOD HUIUSmodi absolutio, & dispensatio, Latori in foro iudicario nullatenus suffragentur.

87. EN esta Clausula no hay que añadir à lo dicho, y solo expresa la

Sagr. Penitencia, que no puede, ni quiere dispensar, absolver, ni legitimar los hijos, sino en los casos ocultos, y solo para el *furo interno*, ó de la conciencia.

CLAUSULA XV.

NULLI SUPER HIS, et testibus adhibitis.

EN fuerza de esta Clausula, se manda, que para dispensar, legitimar, y para los demás efectos, que se conceden en estas Letras, de ninguna manera sea delante de testigos, ni el Confesor de Testimonio, ó Certificación à los Oradores, ni de palabra testifique haber dispensado; y así se debe haber el Confesor en esta parte, con el sigilo, que pide la materia, y el Sacramento; y en el *furo externo*, como si no tuviera noticia de tal Matrimonio.



CLAUSULA XVI

*SE D. PRÆSENTIBUS
Lanitis, quas sub pena exco-
municacionis late fermen-
tiae, latam tenearis.*

39. **P**Ara afianzar mas

lo dispuesto en las Clausulas antecedentes, y que de ningun modo puedan servir estas Letras en el fuero externo, se manda en esta Clausula, que se ratguen, luego que se egecuten, ó las deje de tal modo, que no puedan hacer fe en ningun tiempo, ni Tribunal; y esto, bajo la pena de Excomunion mayor, la que se incurre por el mismo hecho, si no se egecuta lo mandado: y por consiguiente pecará mortalmente el Confesor, que no lo hiciese, pues la Excomunion mayor solo se incurre por pecado mortal.

90. Algunas veces se suele añadir en algunos Rescriptos, à la Clausula antecedente, la que se sigue: *Ita ut nullum earum exemplar extet, neque eas Latori restituas. Quod si restitueris, nihil ei presentes Litterae suffragentur.* Pero no se opone à ella, el que el Confesor se quede con

alguna copia simple para su instrucción, quando le ocurran casos semejantes; (y tales son las que quedan referidas, las que he copiado de los originales) pues lo que aqui se prohíbe, es, la Copia autentica, *conforme à derecho*, para que pueda hacer fe en el fuero externo; y en la expresion, *ne que Latori restituas*, se entiende despues de egecutadas: pues si por alguna causa no quitiése expedirlas, ó dispensar el Confesor electo, se las debe volver al penitente, para que busque, ó elija otro mas práctico, ó mas docto, que acabo no halle tantas dudas, y dificultades, siguiendo la opinion, que con seguridad favorezca al penitente, como queda dicho: y las ultimas palabras, *quod si restitueris, nihil ei presentes Litterae suffragentur*, se entiende, que no le puede sufragar, ó favorecer en el fuero externo; pues su valor, y efecto, en el de la conciencia, de ningun modo se quita, aunque el Confesor vuelva à entregar el rescripto al penitente; pero en esta entrega, ó restitucion pecará gravemente el Confesor, si ya hubiese dispensado, porque falta aún precepto, y materia grave.

En

91. En algunos rescriptos, (como se ve en el que queda pucito arriba sobre la dispensacion, ó comutacion de los votos) no se pone esta Clausula de que se ratguen, ó destruyan las Letras, y en estos casos no pecará el Confesor, si omitiese esta diligencia: pues si huviera esta obligacion, la expresara, como en otros, la Penitenciaria.

92. En el reverso, ó sobreescrito de los rescriptos, se suele poner la Clausula, *gratis ubique*, en la que se denota, que por la expedicion, y comision de estas Letras, no se puede pedir, ni exigir cosa alguna, ni para el Cardenal Penitenciario, ó los Ministros de aquel Tribunal, ni para el Confesor, que dispensa como Delegado, aunque los Oradores lo ofrezcan libre, y espontaneamente, *in signum gratitudinis*, como dice Navarro, lib. 4. *Consil. tit. de Spons. conf.* 30. y esto, aunque sea con pretexto del trabajo: pero se entienda de dicho antes de impetrar, y egecutar dichas dispensas: mas si despues de expedidas diese graciosamente el Orador alguna cosa al que la solicitó, ó egecutó, lo podrá recibir, y retener; porque en este caso cesa el fin de

la prohibicion, que es, porque con los dones, que antes se reciben, no se cieguen, y corrompan los Egecutores, ó Delegados, y soliciten, ó dispensen iniquamente, y no con las condiciones, que previene tan Sagrado Tribunal.

CAPITULO V.

*EXPLICACION DE LAS
Clausulas de los Rescriptos, en
que se dà facultad, para dispen-
sar, ó commutar los Votos de Casti-
dad, y Religion, segun el tenor
de los que quedan puestos
en el num. 42.*

93. **E**N estos, y otros Rescriptos acerca de otras materias pertenecientes à la Penitenciaria, hay muchas Clausulas generales, que convienen en todo con las que ya quedan explicadas, por lo que no hay que añadir aqui cosa especial à lo dicho en sus lugares respectivos; y así, solo se pondrà en esta explicacion lo que añaden estas Letras, para dispensar los Votos, sobre los rescriptos de las dispensas de los impedimentos dirimentes.

CLAU-